

La cédula de identidad como documento acreditante de identidad*

Marcelo Borka

Sumario: 1. Introducción. 2. Marco normativo. 2. 1. Normas internas. 2. 2. Normativa supralegal. 3. La idoneidad del documento. 4. La cédula de identidad como instrumento público. 5. Tentativas de legislación. 6. Conclusiones

I. Introducción

Uno de los requisitos fundamentales en orden al mantenimiento y expansión de los negocios jurídicos es el conocimiento certero de la identidad de los contratantes. Ello cobra especial importancia cuando debe acreditarse la identidad en el caso de los instrumentos públicos.

Con la misma meridiana claridad surge el convencimiento de que el único modo de otorgar certeza absoluta respecto de la identidad de una persona solo puede efectuarse a través de una prueba de ADN. Al menos, hoy día, aún resulta imposible un método práctico que aproveche esta distintiva característica a efectos de una rápida identificación, por lo que debemos necesariamente ceñirnos a los medios existentes.

Un avance en aquel sentido fue el sistema perfeccionado por Juan Vucetich, que permitió la identificación de las personas utilizando sus huellas dactilares, el mismo que se comenzó a aplicar en 1891¹. Históricamente, fue la cédula de identidad la precursora de los mecanismos de identificación. Sus orígenes son anteriores a la libreta de enrolamiento y con los datos semejantes a los que hoy se utilizan proviene, en la Capital Federal, de una disposición del 24 de abril de 1907².

Las cédulas de identidad eran documentos expedidos por la Policía Federal como medio de asegurar que el identificado no

* Publicado en *La Ley*, "Suplemento Actualidad", 02/11/2010.

1. BORKA, Marcelo, "La impresión dactilar. Aplicación en el ámbito del derecho privado y laboral", *La ley online*, septiembre de 2010.

2. RODRÍGUEZ, Adolfo, *Cuatrocientos años de Policía en Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial Policial, 1981, p. 179. Citado en el voto del doctor Bossert, en autos "Anaeróbicos Argentinos S. R. L. c. Detry, Amaro", *La Ley*, 1984-D, 9.

contaba con causas judiciales pendientes ni antecedentes penales. Constituye identificación suficiente a los fines de la Ley 23.950 de Averiguación de Antecedentes³ que faculta a la Policía a retener durante un plazo máximo de diez horas a los mayores de edad carentes de medios fidedignos de identificación, en caso de hallarse en actitud sospechosa. La sencillez relativa de su tramitación frente a otros documentos, tanto para la obtención como la renovación, su comodidad y durabilidad hicieron de este un documento de gran circulación incluso hasta nuestros días.

2. Marco normativo

2.1. Normas internas

Ahora bien, el instrumento que acredita la identidad por excelencia en la República Argentina es el documento nacional de identidad (DNI). Así lo establece el artículo 13 de la ley 17.671⁴. Su presentación es “obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen”.

Lo que aparece claro a primera vista, no lo es tanto conforme avanza el texto de la normativa. El artículo 57 del mismo cuerpo legal prevé en forma transitoria, que:

Hasta tanto el Registro Nacional de las Personas, dentro del plan de otorgamiento del documento nacional de identidad, haya completado las entregas o realizado los canjes correspondientes, los documentos de identidad que se especifican a continuación tendrán la validez del documento nacional de identidad y servirán a todos sus efectos: Para mayores de dieciocho años (argentinos), a) Libreta de enrolamiento; b) Libreta cívica; para argentinos menores de dieciocho años y extranjeros de toda edad: c) Cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina; d) Cédula de identidad otorgada por las direcciones de Registros Civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas; e) Cédula de identidad otorgada por las policías de provincias o

3. *Anales de legislación argentina* –Adla–, LI-C, 2814.

4. Adla, XXVIII-A, 212.

territorio nacional; f) Los que otorgue el Registro Nacional de las Personas con carácter provisional y cuya nomenclatura se determinará en la reglamentación.

Existen divergencias dentro de la doctrina respecto a la interpretación actual de la norma antes reseñada. Para Orelle, por ejemplo, a más de 30 años de su dictado, estas excepciones han perdido vigencia, ya que estaban condicionadas a la finalización del otorgamiento de estos documentos a los interesados por lo que, a su modo de ver, el DNI resulta ser el único documento acreditante de identidad⁵.

Cerávollo, en cambio, opina que la excepción *transitoria* no ha perdido vigencia, por lo que son documentos hábiles para identificar a las personas: el documento nacional de identidad, y en su caso, la libreta de enrolamiento y la libreta cívica, si reunieran los otros requisitos de idoneidad (adecuada conservación y correlación de la fisonomía actual de la persona con la fotografía inserta en el mismo)⁶.

En nuestra opinión, la norma supedita al DNI como medio monopólico de identificación a un elemento fáctico: el canje de todos los otros documentos que debería operar en favor del DNI. Ello tiene lógica por cuanto, eliminados los otros documentos de la sociedad, el DNI cobra preeminencia por su única existencia. Sin embargo, más allá de las buenas intenciones expresadas en la ley, en la práctica nunca fueron canjeados la totalidad de los otros documentos (llámense libreta cívica, libreta de enrolamiento o cédulas provinciales), por lo que hasta hoy existen personas que no poseen DNI y exhiben orgullosamente sus antiguas (y en muchos casos excelentemente conservadas) libretas.

La Policía Federal, por otro lado, en el ejercicio de las facultades que le acuerda el inciso 2º del artículo 5º de la Ley Orgánica (Decreto 333/58 del Poder Ejecutivo Nacional convalidado por ley 14.467, Adla, XVIII-A, 94), tiene a su cargo la expedición de los pasaportes, cédulas de identidad, certificados de viaje y certificado de antecedentes, reglamentados por el Decreto 2015/66, por lo que continua generando cédulas de identidad y pasaportes. En definitiva, existen en la sociedad dichos documentos y ninguna norma les ha restado validez, por lo que aún continúan vigentes.

5. ORELLE, José María, "Fe de conocimiento y fe pública. El nuevo artículo 1001 del Código Civil", *La Ley*, 22/08/2007, 1.

6. CERÁVOLLO, Ángel Francisco, "La identidad de los otorgantes de las escrituras públicas. Artículos 1001 y 1002 del Código Civil", *La Ley*, 2006-F, 1347.

Es más, a partir del mes de enero de 2011 la provincia de San Luis comenzó a incorporar la llamada *cédula de identidad electrónica*, que sirve no sólo como medio de identificación de los puntanos, sino además como licencia de conducir, pago de los peajes y espectáculos, y contendrá la historia clínica y antecedentes judiciales. Además, permitirá utilizar la firma digital para toda clase de documentos electrónicos en el ámbito provincial con la misma validez jurídica que la firma manuscrita, ello mediante un chip que tiene incorporado de forma similar al modelo del nuevo documento de identidad previsto en España⁷.

2.2. Normativa supralegal

Si bien existiría en el ámbito interno una carencia de normas que extiendan el campo de acción de la cédula de identidad, no es así respecto de las normas internacionales.

La ley 24.560 (Adla, LV-E, 5877) aprobó el protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur (Protocolo de Ouro Preto) suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Ouro Preto (República Federativa del Brasil) el 17 de diciembre de 1994.

La Resolución N° 113/94 Mercosur (Grupo Mercado Común) crea un organismo de consulta a fin de perfeccionar el sistema de identificación de personas, tendiente a garantizar los derechos de los nacionales de los Estados partes, declarándose como organismos competentes para realizar el intercambio directo, según su competencia específica, los siguientes: a) Registro Nacional de Las Personas (DNI, LE y LC); b) Policía Federal Argentina (pasaportes y cédulas de identidad).

La Resolución N° 38/93 Mercosur (Grupo Mercado Común) constituyó una comisión cuyo objeto fue confeccionar un documento único que permita la circulación tanto dentro del territorio, como así también hacia terceros países.

La Resolución N° 26/94 Mercosur (Grupo Mercado Común) detalla los organismos competentes destinados a realizar el intercambio directo de información, según su competencia específica, aprobada por la Resolución de Mercosur (GMC) N°

7. "Desembarca en Argentina la primera cédula de identidad electrónica", en *IProfesional.com*, sábado 24 de julio de 2010 (<http://tecnologia.iprofesional.com/notas/101740-Desembarca-en-Argentina-la-primera-cedula-de-identidad-electrnica>).

13, en lo que respecta a materia migratoria.

La Resolución 75/96 del Grupo del Mercado Común, dictada con las facultades conferidas en el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, expresa: “El Grupo del Mercado Común Resuelve: Art. 1. Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado parte para el traslado de personas dentro de los países del Mercosur que se establecen en el Anexo a la presente Resolución”. En el Anexo, se establece que por la Argentina son hábiles los siguientes documentos: libreta de enrolamiento, libreta cívica, documento nacional de identidad, cédula de identidad expedida por la Policía Federal, pasaporte y cédula de identidad otorgada por los gobiernos provinciales (hasta el 1º de enero de 1997).

La Resolución Nº 40/98 Mercosur (Grupo Mercado Común) determina las características que deberán tener los pasaportes de los Estados partes; como así también sus características comunes.

Asimismo, hay que mencionar la recomendación adoptada en el ámbito del Comité Técnico Nº 2 de “Asuntos Aduaneros” del Mercosur, tendiente a que cada país unifique la numeración de todos los documentos de identidad que expida en su propio territorio, con la finalidad de individualización documentada de los nacionales de cada Estado.

Como se advierte, a los documentos enunciados por la ley 17.671, se agregan el pasaporte y la cédula de identidad expedida por la Policía Federal, (hoy cédula del Mercosur), y, hasta el 01/01/97, las otorgadas por los gobiernos provinciales. Además el artículo 3 de la Resolución expresa que “Los Estados partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos. Argentina: Registro Nacional de las Personas; Dirección Nacional de Migraciones; Policía Federal: (vinculados al Ministerio del Interior)”.

Vale decir que un argentino puede identificarse mediante su cédula de identidad en cualquiera de los países firmantes del tratado, sin necesidad de exhibir y ni tan siquiera de llevar documento nacional de identidad.

Ahora bien, ¿es posible que un documento, emanado por

órgano y autoridad competente, con todos los requisitos básicos de identificación de las personas (datos personales, foto, firma e impresión dactilar) y mecanismos de seguridad apropiados (superando incluso a aquellos que se encuentran en los tradicionales DNI) sirva a los efectos de identificación de un argentino en el extranjero y no lo sea en su propio país? La respuesta nos lleva a una contradicción aplastante.

Pero la contradicción también se plasma en el otro sentido, es decir, que un extranjero no necesita tramitar un documento nacional de identidad, dado que con la sola cédula se encuentra facultado a realizar todas las operaciones para las que un nacional necesita indefectiblemente su DNI. En particular, creo conveniente transcribir la opinión de Cerávolob⁸ dada la gran claridad en que esta expresada:

En efecto, los Estados parte deben admitir, conforme la letra obligatoria de la Resolución, que un argentino se identifique en sus territorios con cualquiera de los documentos expresados, inclusive con la cédula de identidad del Mercosur; ninguna duda cabe en el sentido de que “reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado parte para el traslado de personas” importa la aptitud de los documentos expresados en el Anexo a los efectos de identificar a las personas en cualquiera de los Estados parte.

Ahora bien, ¿puede sostenerse que la cédula de identidad del Mercosur de un argentino es apta para justificar su identidad en todos los países parte, excepto, en la República Argentina, atento lo dispuesto en el orden interno por la ley 17.671, sancionada en 1968? Creemos que la respuesta ha de ser negativa, no sólo por el escándalo jurídico que tal contradicción importaría, sino, y fundamentalmente, por la jerarquía supralegal de la Resolución del Mercosur, respecto de la ley 17.671, consagrado a letra expresa en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna, conforme la redacción de 1994. El proceso de integración regional iniciado con el Tratado de Asunción importa, como todo proceso de integración, una *transferencia de competencias* que “se concreta en una primera instancia por un tratado que opera como norma habilitante y luego por el derecho comunitario que

8. CERÁVOLO, Ángel Francisco, *op. cit.* (cfr. nota 6).

se emite de acuerdo con las reglas del tratado.” La Corte Suprema de Justicia, en el caso “Ekmekdjian c. Sofovich”, aun antes de la reforma constitucional de 1994, estableció que los tratados, una vez aprobados y ratificados, son directamente operativos en el derecho interno. Con la reforma del artículo 75 de la Constitución se estableció como regla general que todos los tratados vigentes tienen jerarquía supralegal, pero en principio, infraconstitucional, conforme lo había sostenido la Corte en “Fibraca Constructora”. Ello, sin perjuicio de las declaraciones y tratados con jerarquía constitucional, conforme el citado inciso 22 del artículo 75.

Por su parte, el artículo 75, inciso 24, otorga jerarquía supralegal a los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones internacionales y a “las normas de derecho internacional derivado que emitan las organizaciones de integración”. También Colautti expresa, refiriéndose al inciso 24 del artículo 75 de la Constitución Nacional, que

La última parte del inciso dispone que “las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes”. La directiva es positiva. Debe interpretarse que las normas y decisiones dictadas en estas condiciones por los organismos internacionales tendrán la misma jerarquía que los tratados de integración, es decir, superior a las leyes. Todo el derecho derivado de los tratados de integración tiene esa jerarquía⁹.

En suma, la Resolución 75/96 del Grupo del Mercado Común (CMC) es directa e inmediatamente operativa en el orden interno local. Sus premisas importan el reconocimiento de la República Argentina de la aptitud de los documentos enunciados en su Anexo (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, pasaporte, y cédula de identidad emitida por la Policía Federal), para identificar a sus nacionales en los Estados parte, inclusive en el propio territorio nacional; creemos que sostener lo contrario importaría consagrar una flagrante incongruencia en el orden jurídico vigente, con claro menoscabo de las normas integrativas regionales.

9. CERÁVOLO, Ángel Francisco, *op. cit.* (cfr. nota 6).

3. La idoneidad del documento

La ley 26.140 (Adla, LXVI-E, 4501) dispone que el documento que sirva de justificación de la identidad del otorgante debe ser *idóneo*. ¿Qué debe entenderse, pues, por *idóneo*? Buscando el significado en el diccionario de la Real Academia Española encontramos que *idóneo* es algo “adecuado y apropiado para algo”, por lo que la etimología nos deja exactamente en el mismo lugar de donde partimos.

Entendemos que el documento ha de ser expedido por autoridad competente con la finalidad de identificar a las personas, hallarse en adecuadas condiciones de conservación, y guardar sus parámetros de identificación (en principio, la fotografía) adecuada correlación con la persona que se pretende identificar¹⁰.

En el mismo sentido ha entendido la Academia Nacional del Notariado, que refirió que la ley permite justificar la identidad de los comparecientes mediante la exhibición del documento de identidad idóneo. Por tal motivo, corresponde al propio notario o escribano autorizante calificar la idoneidad del documento exhibido.

El referido dictamen, además, divide la idoneidad a calificar por el notario en dos facetas: una jurídica y otra material. La idoneidad jurídica se relaciona con la calidad del compareciente y la obligación de disponer de la documentación conforme a la legislación general. Por tal motivo, para los argentinos y los extranjeros residentes que lo hubieren obtenido, se estima adecuado exigir la presentación del documento nacional de identidad. Para los extranjeros no residentes, será documento idóneo el respectivo pasaporte o, en caso de estar incluidos en el régimen de los países limítrofes, las cédulas de identidad con las cuales se les hubiere permitido el ingreso al territorio de la República.

La idoneidad material se vincula con el estado corporal del documento, la que permite percibir los datos allí contenidos. A tales efectos se tendrán en cuenta su antigüedad, que los datos identificativos del sujeto sean legibles, y que no esté ostensiblemente adulterado. Pero, desde el momento en que el escribano o notario lo aceptó, ello significa que lo calificó como idóneo,

10. CERÁVOLO, Ángel Francisco, *op. cit.* (cfr. nota 6).

sin que sea necesaria ninguna expresión de su parte en tal sentido en el texto del documento que autoriza. El notario o escribano deberá agregar al protocolo reproducción certificada de las partes pertinentes que él calificará, del documento exhibido¹¹.

Así las cosas, en el caso de extranjeros, la circunstancia de edad y extranjería son acreditadas con la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal o con el pasaporte de su país visado por el cónsul argentino del lugar (ley 16.801, Adla, XXV-C, 2169)¹². Incluso para tramitar la ciudadanía argentina, no es necesario el DNI, sino que bastará acompañar cédula de identidad extendida por Policía Federal Argentina y fotocopia de la misma (anverso y reverso)¹³.

4. La cédula de identidad como instrumento público

Ahora bien, nuestro Código Civil hace una enumeración, en su artículo 979, de la cual resulta que para casi todos los instrumentos públicos (excepto incs. 3º, 8º y 9º) se requiere la intervención de un oficial público capaz y competente que obre dentro del límite de sus atribuciones cumpliendo con las formalidades legales previstas para el instrumento público sobre el que esté interviniendo. En muchos casos, sin embargo, se refiere a funcionarios y/o agentes que desempeñan funciones asimilables a las de los funcionarios públicos, es decir, que la necesidad de la intervención del funcionario público debe entenderse en sentido amplio, en el sentido propuesto por el Código de Ética de la *función pública* establecido mediante el Decreto N° 41/99 que define funcionario público como: “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”. A tales efectos, los términos *funcionarios, servidor, agente, oficial o empleado* se consideran sinónimos. Así las cosas, resulta evidente que, independientemente de la lista del artículo 979 del Código Civil, hay más instrumentos públicos. A modo de ejemplo, las partidas de nacimiento, defunción, la cédula de identidad, etcétera.¹⁴

Ya en un antiguo fallo plenario del año 1951 se tuvo a la

11. Dictamen de la Academia Nacional del Notariado Publicado. Ley 26.140/06. Reforma de los artículos 1001 y 1002 del Código Civil, Sup. Act., 04/12/2007, 1.

12. CALANDRINO, Alberto A. y DE KORVES, Pedro A., “Los derechos de los extranjeros en la Constitución Nacional”, Sup. Act., 08/10/2009, 1.

13. PALACIOS, Carmen E. y LARA CORREA, Edgardo W., “El otorgamiento de la ciudadanía argentina. Requisitos y procedimiento judicial”, Sup. Act., 13/03/2007, 13/03/2007, 1.

14. GINI, Santiago Luis, “Documentos y documento electrónico”, Sup. Act., 30/03/2010, 1.

cédula de identidad como instrumento público, así se dijo que:

[...] el hecho de falsificar o adulterar el documento destinado a acreditar la individualidad personal, expedido por la Policía Federal, importa el delito de falsificación de instrumento público, sea en su forma material, sea en su forma ideológica (arts. 292 y 293, Código Penal) toda vez que el decreto 33.265/44, confirmado por la ley 13.030, autoriza expresamente a la citada repartición administrativa en su art. 6º, para expedir “documentos de identidad”, con lo cual se refiere, sin duda alguna, precisa y concretamente, a los de la naturaleza del que ha dado motivo a este acuerdo, y se satisface, cumplidamente, la exigencia del art. 979 del Código Civil, que comprende, en la enumeración de las condiciones alternativas indispensables, que debe reunir un documento para asumir el indicado carácter, la exigencia de que él haya sido extendido por funcionario público, en la forma que la ley hubiere determinado [...] la cédula de identidad, expedida por la Policía Federal, es instrumento público¹⁵.

En otro fallo, esta vez de año 1996, se establecen condiciones interesantes que debe contener una cédula para ser considerada documento público, así:

Para que la fórmula en que se extiende una cédula de identidad se convierta en documento apto a tal fin, no sólo debe expresar un nombre y un número y llevar la impresión dígito-pulgar, foto y firma de identificación, sino que debe incorporarse a la res el signo estatorio que le otorga el valor probatorio que la ley le confiere; requisitos que nacen de la letra de los decretos 2015/66, 9409/67 y 100/91 del Poder Ejecutivo de la Nación¹⁶.

Es decir que debe contener la firma del funcionario policial certificante, requisito que posee toda cédula de identidad.

5. Tentativas de legislación

Existieron en el pasado varios proyectos en los cuales la cédula de identidad se convertía en un medio de identificación idóneo.

15. CNCrim. y Correc., en pleno, 17/04/1951, Kozlak de Fernández, R. - *La Ley*, 62-786, cita *online*: AR/JUR/23/1951.

16. CNCasación Penal, Sala IV, 02/06/1994, Morrel, José O., *La Ley*, 1996-A, 85, y *La Ley online*, AR/JUR/2218/1994.

Según el Proyecto de reforma de 1936, integrado entre otros por personalidades como Salvat, Tobal, Lafaille, Rébora y Gervasoni, entre otros, incorpora en el art. 257: “Cuando el escribano no conociere a las partes, éstas deberán justificar su identidad con libreta de enrolamiento o cédula policial, o en último caso, con dos testigos que aquél conozca, de lo cual dará fe, haciendo constar, además, en la escritura, el nombre y residencia de los mismos”.

El Anteproyecto de 1954, en su art. 266, rezaba: “Si el escribano no conociere a las partes, éstas justificarán su identidad mediante la exhibición del documento legal respectivo, o la declaración de dos testigos de conocimiento del escribano. Se hará constar en la escritura la numeración de los documentos de identidad, o el nombre y domicilio de los testigos de conocimiento según fuere el caso”.

Por su parte, la comisión autora del Proyecto de 1993, integrada por Belluscio, Bergel, Kemelmajer de Carlucci, Le Pera, Rivera, Videla Escalada y Zannoni, admite en el artículo 604:

Si el escribano no conociere a los otorgantes, éstos justificarán su identidad mediante la exhibición de un documento que sea hábil para ello, o por la declaración de dos (2) testigos de conocimiento del escribano. En la escritura debe constar el número de documento exhibido, o el nombre y domicilio de los testigos, asentarse la impresión digital del o [de] los otorgantes no conocidos por el escribano.

Y la nota respectiva aclara que:

De este modo se pretende dar un contenido más racional a la denominada fe de conocimiento, que se considera satisfecha si el escribano ha tenido a su vista un documento idóneo para identificar al sujeto (cédula policial, documento nacional de identidad, pasaporte si es extranjero). Esta es la realidad actual de las grandes urbes en la que resulta absurdo pretender que el notario conozca a todas las partes que extienden actos ante él.

El último de los grandes antecedentes, el Proyecto de Código Civil unificado de 1998 (Alterini, Alegría, Méndez Costa, Ri-

vera y Roitman) en el artículo 283 sostenía: “Si el escribano no conoce a los otorgantes, éstos deben justificar su identidad mediante la exhibición de un documento que sea hábil para ello”, agregándose que, por tratarse de la justificación mediante documento, debía consignarse su número y agregarse fotocopia certificada del mismo al protocolo, además de la impresión digital de quien se tratara y sin perjuicio de mantener como alternativa la utilización de los testigos de conocimiento.

Más recientemente, en el año 2004, existió un proyecto de ley de los diputados Guillermo Raúl Jenefes, Antonio Francisco Cafiero y Miguel Ángel Pichetto para otorgar a la cédula de identidad y al pasaporte carácter probatorio de identidad.

Otro proyecto también del año 2004, en este caso del diputado Ruperto Godoy faculta a

[...] las entidades bancarias y financieras públicas y privadas del país, a recibir como válida y habilitante, para probar la identidad de las personas, a los efectos del cobro de cheques, retiro y el depósito de dinero en cuentas corrientes y/o cajas de ahorros y otras operaciones que estimen procedentes, la cédula de identidad del Mercosur, expedida por la Policía Federal Argentina. Instrumento éste que sería supletorio del exigido por el art. 13 de la ley nº 17.671 a esos únicos efectos.

Por último, existieron dos proyectos en el año 2006, de los diputados Esteban Bullrich (por un lado) y Conte Grand y Azcoiti (el segundo de carácter más amplio). Este último extiende la validez de la cédula de identidad como medio para acreditar la identidad a todos los efectos, exceptuando los electorales, así:

La identidad de los ciudadanos argentinos se acreditará del siguiente modo: a) en relación a todos los actos públicos o privados, excepto los electorales, mediante el documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas, libreta cívica o libreta de enrolamiento; cédula de identidad, expedida por la Policía Federal con vigencia en el ámbito nacional y en el Mercosur o documento sustitutivo que en el futuro lo reemplace, otorgado por ésta u otra dependencia del Estado nacional, o pasaporte de la República Argentina; b) en relación a los

actos de naturaleza electoral, exclusivamente con el documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas, libreta cívica o libreta de enrolamiento.

6. Conclusiones

Ha quedado claro, luego del análisis del articulado, que tanto la cédula de identidad como el pasaporte son documentos públicos emanados por autoridad competente y que acreditan identidad, aunque hoy día en forma limitada.

También hemos analizado la doble contradicción existente en el sentido de que permite a un extranjero identificarse con la cédula en el país a todos los efectos, pero no a un argentino. Asimismo, permite a un argentino acreditar su identidad en el exterior, mas no fronteras adentro de su propio país, donde efectuar un simple trámite bancario (obtener una caja de ahorro, cobrar un cheque, etc.) utilizando la cédula resulta imposible.

Incluso en cuanto a medidas de seguridad, la actual cédula del Mercosur aventaja enormemente al tradicional DNI, el mismo que utilizan la gran mayoría de los argentinos.

Por último su uso generalizado, su practicidad, facilidad de trámite y renovación lo hace un documento invalorable.

Propiciamos, pues, a través de este trabajo, un cambio en el ordenamiento positivo a fin de que se reconozca al pasaporte y a la cédula de identidad dentro del ámbito interno como documento acreditante de identidad.